

**JUICIO:** BANCO CONTINENTAL  
SA EMIS DE CAP ABIERTO C/  
EUROGROUP SACI Y OTROS S/  
ACCIÓN EJECUTIVA N° 350 AÑO:  
2019 (S 17).-i

**A.I. N°: 985**

**ASUNCION, 8 de Julio de 2021**

**VISTO:** El escrito presentado por el Abg. JUAN CARLOS AYALA, en fecha 7 de junio de 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 7 de junio de 2021 el Abg. JUAN CARLOS AYALA (matricula N° 4533) por la representación, dice: *“que, por precisas instrucciones recibidas de mi mandante, agrego documento nuevo y solicito levantamiento de todos los embargos decretados y trabados en autos, en los siguientes términos y consideraciones. El capital reclamado es de Gs. 12.327.661.568, el juicio ejecutivo se encuentra en trámite, cuya discusión es independiente al presente pedido de levantamiento de embargo. Sin embargo, la suma reclamado es saldo de una deuda mayor garantizada con un contrato fiduciario, donde se ha pactado expresamente, para cualquier controversia el proceso de MEDIACION ante el Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay, dependiente de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Paraguay, con sede en la ciudad de Asunción, o en su caso someter su diferencia a ARBITRAJE en el Tribunal Arbitral, conformado por tres árbitros designados de la lista del Cuerpo Arbitral del Centro de Mediación y Arbitraje, Paraguay. S.S. el proceso de controversia suscitada entre las partes conforme a lo pactado, se encuentra en trámite desde el 18 de febrero de 2019 (solicitud de mediación) y luego proceso arbitral desde el 16 de mayo de 2019. Señora Juez, en el proceso arbitral ya fue dictado el Laudo Arbitral definitivo de conclusión N° 1, de fecha 6 de abril de 2021 (a la fecha atacado de nulidad), homologando el acuerdo firmado entre las partes el 13 de diciembre de 2019. El mismo ejecutante en este expediente Banco Continental .S.A.E.C.A.), solicito al Tribunal Arbitral que homologue el acuerdo firmado entre las partes, que en su cláusula séptima establece que una vez restructurado la deuda de grupo Unger el banco se compromete a entregar los documentos obligacionales de todas las operaciones restructuradas como resultado de este acuerdo, hayan o no sido reclamada judicialmente y en clausula octava de lo acordado, fue pactado el finiquito de los juicios. Igualmente, en el acuerdo homologado en su cláusula décimo tercera establece que: “las personas contratantes someten, para cualquier cuestión que pueda plantearse entre ellas con motivo del presente acuerdo, a la jurisdicción Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Paraguay”, es decir, para la ejecución del acuerdo o laudo arbitral, la jurisdicción competente es la arbitral. Conforme acredito con el documento nuevo que adjunto.”*

Que, conforme providencia de fecha 15 de Junio de 2021, que copiado dice: *“Atenta a la presentación electrónica, agréguese. Del pedido de levantamiento de embargos, córrase traslado a la parte contraria por el plazo de ley. Notifíquese por cédula.”.-*

Para conocer la  
validez del  
documento,  
verifique aquí.



**Que, en fecha 1 de julio de 2021,** se presenta a CONTESTAR TRASLADO Y OTROS, ENRIQUE NICOLAS BACCHETTA M., Abogado con Mat. C.S.J. N° 22.055, cuanto sigue: *“Que, en tiempo y forma oportunas vengo a allanarme a solicitud de levantamiento de embargos planteada por el representante de la parte demandada, solicitando la exoneración de costas.- De igual manera, es importante aclarar que en el acuerdo al que arribo mi representada con la parte demandada no se estipula su homologación en esta instancia judicial, sino que se acuerda su homologación ante el Tribunal Arbitral, órgano completamente distinto. Por lo cual, estando el presente juicio pendiente de resolución y por ende estando pendiente la regulación de mis honorarios profesionales por la labor cumplida en el mismo, solicito a V.S. tenga a bien primeramente dictar sentencia en estos autos en atención a que el título ejecutado -si bien forma parte del acuerdo arribado por las partes- es un título autónomo que cuenta con todos los requisitos previstos en la norma de rigor para ser ejecutado, por lo cual corresponde su juzgamiento por V.S. Cabe resaltar, que en el mismo documento presentado por la adversa ya se encuentra aceptada y reconocida la presente deuda, detallándose en el mismo el número de expediente y el juzgado donde radica el juicio, como así también se encuentra detallado el monto reclamado el cual los mismos han reconocido y aceptado. Para luego, proceder a la delimitación correspondiente del justiprecio de mis honorarios profesionales, los cuales serán presentados en el momento procesal oportuno y para el efecto, solicito a V.S. que previamente a finiquitar el presente juicio, se proceda conforme a lo dispuesto en el **artículo 7 de la Ley N° 1376/88 de Honorarios de Abogados y Procuradores, el pedido es en atención que hasta la fecha no se ha cancelado los Honorarios profesionales, así de esta forma poder proceder a regular a mi representada los honorarios a ser fijados por esta magistratura.**”.-*

Que, conforme providencia de fecha 6 de Julio de 2021, que copiada dice: *“Atenta a la presentación electrónica, téngase por contestado el traslado corrido, conforme a los términos de la citada presentación. Llamase autos para resolver.”.-*

#### **ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA CUESTION DEDUCIDA**

**Art. 7 de la Ley 1376/88 dice:** *“El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia”.-*

**El Art.697 del C.P.C.. - Carácter provisional.** *Las medidas cautelares subsistirán, mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento. -*

Verificadas las constancias de autos, se tiene que se ha llegado a una homologación de acuerdo establecido por las partes. -



Sin embargo, no se ha abonado el monto de los honorarios del Abog. **ENRIQUE NICOLAS BACCHETTA** y el mismo hallaría garantizando su eventual cobro con los fondos depositados en la cuenta Judicial abierta a nombre del presente juicio en el B.N.F.-

En la contestación del traslado del pedido de levantamiento, la parte actora se ha allanado al pedido de levantamiento, solicitando la exoneración de las costas, pero aclarando que primeramente se debe finiquitar el asunto del pago de honorarios, que se halla por cuerda, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido a lo dispuesto en el art. 7 de Ley N° 1376/88, de Aranceles de Honorarios de Abogados y Procuradores. -

Que, en tales condiciones, estando pendiente los honorarios profesionales en estos autos, el pedido de levantamiento de embargo deviene improcedente. -

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno;

### **R E S U E L V E:**

1.- NO HACER lugar el pedido de levantamiento de embargo formulada por el Abg. JUAN CARLOS AYALA en representación de la parte demandada, en los términos indicados en la presente resolución. -

2.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

ANTE MI:

---

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

